



León, 30 de noviembre de 2010

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones
con las Cortes**

**Ilmo. Sr. Director General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID**

Expediente: 20100539 y Actuación de Oficio 20101450

Asunto: Pensión no contributiva (unidad económica de convivencia)/ Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. en la queja arriba mencionada se aludía al hecho de que en mayo de 2009 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX solicitaron una pensión de invalidez no contributiva con el complemento de ayuda de tercera persona. En octubre de 2009 se reconoce a los citados la pensión solicitada pero con una cuantía mensual reducida por aplicación de lo establecido en el artículo 145 de la Ley General de la Seguridad Social, al fijarse la cuantía a percibir en función de los beneficiarios de la pensión no contributiva insertos en su misma unidad de convivencia, cuantía con la que muestra disconformidad el reclamante.

Tanto la XXXXXXXXXXXX como su hermano en sus solicitudes de pensión hicieron constar, en relación con los datos de la unidad económica de convivencia, que convivía con el otro y que eran hermanos.

No obstante lo anterior, el reclamante entendía que la simple convivencia de los hermanos en un mismo centro (Centro Social "XXXXXXXXXX" residencia para personas con grave discapacidad) no debió determinar sin más su consideración como unidad económica de convivencia. De hecho, según resulta de la reclamación, aunque en este momento los hermanos residen en el mismo centro social, ello



obedece a su situación de discapacidad, pero ambos hacen vida independiente. Además, antes de su ingreso en el centro residían en lugares distintos.

En concreto, según el escrito remitido a esta Institución, el ingreso de XXXXXXXXXXXX en el Centro Social se produjo en julio de 1998, procedente del domicilio de sus padres y el ingreso de su hermano en ese mismo Centro se produjo en el año 2003, procediendo, en este caso del Centro de Atención a Minusválidos Físicos de XXXXXXXX, del IMSERSO.

Se añade en la reclamación que en la liquidación de estancias correspondiente a la plaza que cada uno de los hermanos ocupa en régimen de Residencia y Centro de Día concertados con la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, se tienen en cuenta los ingresos de cada uno de ellos individualmente y no como una unidad económica de convivencia.

Por otro lado, como se expuso en nuestra solicitud de información inicial, esta Institución inició una actuación de oficio relacionada con las cuestiones planteadas en la reclamación ya mencionada, aunque en este caso desde un punto de vista más general y con la finalidad de conocer los criterios de interpretación que, en su caso, se utilizan a la hora de determinar lo que debe entenderse por unidad económica de convivencia a los efectos establecidos en los artículos 144 y 145 del RDL 1/1994.

Tras la admisión a trámite de la queja presentada y el inicio de la citada actuación de oficio, y en respuesta a nuestra solicitud de información, esa Administración ha remitido un informe del que resulta, entre otros extremos, que los criterios de aplicación de la normativa en vigor y el régimen jurídico de las pensiones corresponde al IMSERSO por ser el organismo que coordina las actuaciones en esta materia en todo el territorio nacional.

En concreto, según el informe remitido, los criterios vigentes, establecidos por el IMSERSO, para determinar la composición de la unidad económica de convivencia, en el caso de hermanos ingresados en centros, son los siguientes:

Debe partirse de la regulación contenida al respecto en el artículo 144.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y el artículo 13 del Real Decreto 357/1991, en los que determina que existirá unidad económica de convivencia en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarias, unidas con aquél por matrimonio o por lazos de consanguinidad hasta el segundo grado.

Asimismo, debe acudirse a la interpretación que sobre la unidad económica de convivencia ha dado el Tribunal Supremo en diversos recursos para unificación de doctrina; entre ellos cabe citar las sentencias de 17/3/97, 17/1/2000 y 26/1/2000. En estas sentencias, el Tribunal Supremo, partiendo de la definición normativa antes indicada, señala que como consecuencia de la expresión “en todos los casos”



como regla general deben computarse todas aquellas personas que conviven efectivamente con el solicitante, cualquiera que sea la causa de tal convivencia.

Aclara también dicho informe que en relación con las alegaciones efectuadas sobre la inexistencia de dependencia económica, las sentencias citadas determinan que si bien del propio término “unidad económica de convivencia” puede deducirse que entre sus integrantes debe existir cierto grado de dependencia económica, no cabe su aplicación ya que no es establecida en forma expresa en la norma, circunstancia que sí se prevé en otras prestaciones de la Seguridad Social.

Una vez analizado el contenido de la información recabada y la documentación que obra en este expediente, se ha considerado oportuno dirigir a esa Administración una resolución con apoyo en los siguientes razonamientos:

En primer lugar debe indicarse que en el informe remitido por esa Administración se citan varios pronunciamientos del Tribunal Supremo dictados en recursos de casación para unificación de doctrina de los que, según dicho informe, resulta que no se considera o no se aplica el criterio de la dependencia económica al no establecerlo de forma expresa la normativa de aplicación.

Además, esa Administración afirma en su informe que solo tiene atribuidas competencias en materia de gestión de las pensiones de las que aquí se trata y que es el IMSERSO el que establece los criterios de interpretación o aplicación de la normativa en vigor.

Pues bien, en relación con esta última afirmación, parece oportuno señalar que los criterios fijados por el IMSERSO en ningún caso constituyen una norma que vincule a los ciudadanos, a los Tribunales o a esta Institución.

Por otro lado, en relación también con la citada afirmación, debe indicarse que al margen de los criterios que el IMSERSO pueda fijar, o por encima de ellos, está el texto de la Ley que debe aplicar esa Administración al ejercer las competencias que tiene atribuidas en la materia que aquí se analiza.

Y, en fin, dado que tal y como se indica en el informe remitido por esa Administración, en la aplicación e interpretación de los preceptos relativos a la regulación de las pensiones no contributivas debe tomarse en consideración la doctrina sentada por el Tribunal Supremo al resolver recursos de casación para unificación de doctrina, habrá de tenerse en cuenta también la más reciente doctrina fijada por dicho Tribunal en tal clase de recursos y, en concreto, en su sentencia de 9 de febrero de 2005 sobre la que luego se volverá. En efecto, la importancia de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo al resolver recursos de casación para unificación de doctrina deriva de su configuración o calificación como un instrumento orientado a garantizar la unidad de doctrina pero también como garantía de la igualdad en la aplicación de la Ley.



En palabras del propio Tribunal Supremo, la función institucional del recurso de casación para unificación de doctrina es la de evitar la diversidad jurisprudencial en las sentencias dictadas por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, mediante una interpretación homogénea del ordenamiento jurídico que salvaguarde los principios constitucionales de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley (Sts. de Sala General de fecha 23 de junio (2) de 2005 (Rec. 1771/2004 y 3304/2004).

Pues bien, el Tribunal Supremo en la citada sentencia de 9 de febrero de 2005 (Sala Cuarta), ya citada, dictada al resolver un recurso de casación para unificación de doctrina, aborda un problema relacionado con lo analizado en el presente expediente y actuación de oficio (en el caso analizado en dicha sentencia se trataba de tres hermanos ingresados en la misma residencia de ancianos).

En concreto, en dicha sentencia el Tribunal Supremo aborda la cuestión de determinar, si a efectos del límite de acumulación de recursos legalmente exigido para obtener una prestación de jubilación no contributiva, debe considerarse que la solicitante y sus dos hermanos constituyen la unidad económica de convivencia que exige el artículo 144.4 LGSS, cuando los tres habitan en la misma residencia de ancianos.

De la lectura de dicha resolución judicial resulta que aunque el artículo 144.4 LGSS señala que «existirá unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarias, unidas a aquél por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado», ello no significa que baste cualquier tipo de convivencia entre familiares consanguíneos hasta el 2º grado para aplicar las previsiones de dicho artículo.

Es más, el Tribunal Supremo niega que esa posibilidad, la de entender que basta cualquier tipo de convivencia entre familiares consanguíneos hasta el 2º grado para aplicar el citado artículo, resulte de su sentencia de 17 de marzo de 1997 (sentencia, esta última, que precisamente invoca esa Administración en su informe para apoyar el modo de actuar que aquí se analiza). Y ello teniendo en cuenta que las afirmaciones o declaraciones de la sentencia de 1997 se hicieron en relación con las causas o razones que podían originar la convivencia pero no en relación con la existencia o no de convivencia en sentido legal. En concreto, literalmente se afirma en la Sentencia de 2005 que *dicha sentencia* (la dictada en marzo de 1997) *realizó tal declaración interpretando el precepto, en relación con la cuestión aquí debatida de si existía o no convivencia en sentido legal que entonces no se discutía, sino en lo concerniente a las causas o razones que podían originarla. Y entendió que la causa que lleva o impulsa a los familiares a vivir juntos es irrelevante y, por tanto, que cualquiera es válida, en contra del criterio de la Administración que rechazaba la convivencia del nieto con sus abuelos «por la mera circunstancia de no acreditarse que el nieto menor se encuentre bajo la guarda y custodia de sus abuelos». Es claro pues que no afirmó, en*



modo alguno, que cualquier clase o tipo de convivencia pueda dar lugar a la unidad económica que contemplan los números 2 a 4 del art. 144.

Por otro lado, no hay que olvidar que tal y como resulta de la Sentencia de 9 de febrero de 2005, no cabe una interpretación amplia de la unidad económica de convivencia y así lo señalaba la sentencia de 17 de marzo de 1997 ya citada.

En efecto, en la sentencia de marzo de 1997 se indicaba literalmente que *«la integración del solicitante en un grupo de convivencia con la extensión y circunstancias determinadas en la actual legislación, a los efectos de obtener el derecho al percibo de la prestación y de concurrir los restantes requisitos, está configurada, aunque pudiera ser discutible, como un requisito normalmente obstativo o restrictivo para su obtención y no como una circunstancia beneficiosa, por lo que dado su carácter de exigencia limitadora de derechos, debe interpretarse restrictivamente».*

Dicha conclusión, tal y como señala el Tribunal Supremo es acorde con el contenido de la Exposición de Motivos de la propia Ley 26/1990. Afirma que las pensiones no contributivas se crean como *«la garantía de pensiones públicas para todos los ancianos o inválidos sin recursos... que se configuran como derechos subjetivos perfectos en favor de los beneficiarios (apartado II)»*; señala que los únicos requisitos exigidos a los beneficiarios, además de las edades que en cada caso se indican en la ley, son *«la residencia en territorio nacional y la insuficiencia de recursos»* que se produce cuando los obtenidos por el beneficiario no superan *«el umbral de pobreza»* (apartado III); y añade que dichas pensiones son *«expresión de la solidaridad general con las personas con menores recursos»* (apartado V).

Con tal programa es evidente que la interpretación de la norma que limite ese derecho, debe ser restrictiva, como razona la sentencia que comentamos, pues «el beneficiario de la prestación es el ciudadano a título individual y personal y es, además, con relación al mismo como se configuran claramente también los restantes requisitos exigibles (edad, residencia legal y minusvalía o enfermedad crónica, en su caso), no siendo la destinataria de la prestación, eminentemente asistencial, la unidad económica de convivencia, integrable por diversos tipos de parientes».

Y concluye el Tribunal Supremo, indicando que *la controversia surge del hecho de que el art. 144. 3 y 4 LGSS no contiene una definición del concepto de convivencia. No obstante, la interpretación del precepto conforme a lo establecido en el art. 3.1 del Código Civil y a la luz del canon restrictivo ya indicado, permite afirmar que, de acuerdo con su espíritu y finalidad, la convivencia con relevancia jurídica a los efectos limitativos que establece el precepto, exige la concurrencia de los siguientes requisitos:*



1. **Que se trate de una convivencia de carácter familiar** (la sentencia de 19-5-04, rec. 1176/03 la denomina «unidad de convivencia familiar» y también «grupo familiar»), pues aunque la norma no aluda específicamente a esa característica es evidente que resulta consustancial a la configuración legal del concepto dadas las previsiones de los números 3 y 4 del art. 144 LGSS.

2. Consecuencia lógica de ese carácter familiar es que **la convivencia se produzca en el espacio físico propio de la vida en familia**. Es decir, que salvo supuestos excepcionales a los que luego aludiremos, se desarrolle en el ámbito de un hogar, que será normalmente el domicilio o vivienda del pariente o parientes que acogen a los restantes. La sentencia de 19-5-04 antes mencionada alude a «convivir en una determinada vivienda u hogar». Y al «hogar» se refiere también, tanto la ya citada Exposición de Motivos de la Ley 26/90 (III) cuando habla de facilitar el acogimiento de los ancianos y minusválidos «en los hogares de sus hijos», como el art. 1.g del Convenio 157 de la OIT de 21-6-82, ratificado por España el 26-7-85.

Así se infiere igualmente de la expresión «esté inserto» que utiliza el número 5, párrafo segundo, del art. 144, puesto que insertar es, según el diccionario, «introducir algo en alguna cosa». Aplicada la definición al supuesto legal que examinamos, equivale a ingresar el pariente en la vivienda u hogar del que es titular el familiar que lo acoge y que se constituye en el núcleo base o primario de la unidad de convivencia (la unidad de techo y mesa de que habla la sentencia recurrida).

3. Y finalmente, **que exista una dependencia o intercomunicación económica --«unidad económica», en expresión legal-- entre los miembros de la unidad familiar**. Ahora bien, por lo dicho, es lógico, que esa presunción de que existe una real intercomunicación de los ingresos de los miembros de la unidad, que establece el art. 144.5 LGSS, debe quedar restringida, por regla general, a los casos de convivencia en un mismo hogar. Como es lógico, habrá de presumirse también que se mantiene de la unidad económica, aunque de facto no exista convivencia, en aquellos supuestos en que, temporalmente, se produce el alejamiento de uno de sus miembros del techo y mesa común por motivos justificados, como pueden ser la residencia en localidad distinta por razón de estudios, la hospitalización o el ingreso en centro de rehabilitación de toxicómanos --éste último fue el caso contemplado por nuestra sentencia de 14-10-99- etc.; porque las razones que obligan a esas separaciones temporales, no autorizan a suponer que existe en el alejado la voluntad de desinsertarse definitivamente, ni de romper su interdependencia económica con el grupo familiar.

Es más que evidente que la exigencia de este último requisito, sin necesidad de mayores precisiones, sirve para rebatir lo indicado por esa Administración en su informe según el cual las sentencias citadas (las mencionadas, claro está, en dicho informe) determinan que si bien del propio término «unidad económica de convivencia» puede deducirse que entre sus integrantes debe existir



cierto grado de dependencia económica, no cabe su aplicación ya que no es establecida en forma expresa en la norma, circunstancia que sí se prevé en otras prestaciones de la Seguridad Social.

Pues bien, teniendo en cuenta lo indicado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 2005 y aplicando su doctrina al caso concreto planteado en la reclamación que aquí se analiza, tal y como resulta de los antecedentes de hecho expuestos al inicio de esta resolución, lo único que consta a efectos de determinar si existe o no unidad económica de convivencia entre los hermanos a los que se refiere dicha reclamación es el hecho de que en el momento en que solicitaron la pensión residían en el mismo Centro Social.

Ahora bien, parece claro que antes de pasar a residir en el mismo Centro Social, los hermanos no formaban una unidad económica de convivencia ni cabe entender que dicha unidad económica de convivencia aparece por el mero hecho de ingresar ambos en un mismo centro residencial.

En este sentido no hay que olvidar que el ingreso de los hermanos XXXXXXXX en el Centro se produjo en distintos momentos. En concreto, tal y como se indica en la reclamación presentada ante esta Institución, al parecer el ingreso de XXXXXX se produjo en julio de 1998, procedente del domicilio paterno y el de su hermano en el año 2003, procediendo en este caso del Centro de Atención a Minusválidos Físicos de XXXXXX del IMSERSO.

Por otro lado, es evidente que la residencia en un mismo centro para personas con discapacidad no supone una convivencia en un ambiente familiar. En relación con este extremo, el Tribunal Supremo señala que *el núcleo base no está constituido por el hogar de ninguno de los hermanos sino por la institución que es la titular del techo y la mesa, en la que se han insertado singular e individualmente cada uno de ellos, sin formar, por el mero hecho de estar unidos por vínculos familiares, unidades económicas menores e independientes dentro de la institución que los ha acogido. Desde la perspectiva que interesa, es posible afirmar que los residentes «viven con» las personas que gestionan la residencia en la que se «insertan» y no con los otros residentes.*

Esta es la situación que se aprecia en el caso planteado en la reclamación que ahora se resuelve y por ello son de aplicación a la misma los requisitos que, como se ha indicado, exige el Tribunal Supremo para determinar la existencia de una unidad económica de convivencia a los efectos que aquí se analizan.

No consta en este expediente, ni le constaba a esa Administración, que entre los hermanos a los que se refiere la queja presentada ante esta Institución existiera algún tipo de dependencia o intercomunicación económica. De hecho, cabe sostener que los hermanos no comparten ingresos y gastos (otro dato no consta) y que cada uno paga individualmente la cuota correspondiente por la plaza que ocupa en el centro en el que residen, según resulta de la documentación que obra en esta Institución y se sostiene en la reclamación presentada.



En este sentido, debe señalarse, siguiendo nuevamente al Tribunal Supremo, que en las residencias de ancianos (en nuestro caso, centros de personas con discapacidad) tanto en las de gestión pública como en las privadas, la regla general es que cada usuario entregue su aportación a la entidad que la sostiene, sin trasvase directo de ingresos entre los residentes. Por ello, afirma el Tribunal Supremo, que es la propia entidad la que gestiona solidariamente el total de los ingresos que recibe en beneficio de todos los residentes pero sin intervención alguna por parte de éstos.

En consecuencia, en el caso aquí analizado cabe concluir, como lo hace el Tribunal Supremo, que salvo que se pruebe que es uno de los hermanos el que sufraga la estancia del otro en la residencia, no puede presumirse que exista unidad económica de convivencia entre ellos, pues ni un hermano se va a beneficiar de la prestación no contributiva del otro, ni este de las rentas superiores del primero.

Ciertamente, fueron los solicitantes de la pensión que se analiza los que al formular su solicitud de pensión no contributiva hicieron constar expresamente que ambos formaban parte de la misma unidad económica de convivencia y que eran hermanos, a lo que esa Administración añade que esa circunstancia quedó acreditada al estar ambos empadronados en el mismo Centro Social.

Además, es lógico que esa Administración a la hora de resolver sobre la pensión solicitada tome en consideración lo declarado por los propios solicitantes, pero de ello no puede seguirse que por un error de los interesados estos vean limitada la cuantía de la pensión a la que tienen derecho.

Por ello, esta Institución entiende que la simple constatación de la convivencia en un mismo centro (única circunstancia que acredita y cabe deducir del empadronamiento y hasta de la declaración de los solicitantes), incluso cuando son los propios interesados (parientes por consanguinidad hasta el 2º grado) los que hacen constar en su solicitud, por error, su integración en una misma unidad económica de convivencia, no debe bastar a esa Administración para tener por acreditada la existencia de dicha unidad económica de convivencia. Por el contrario, esa Administración debe comprobar si además de la residencia en un mismo centro existe interdependencia o comunicación económica entre los solicitantes de la pensión en cuestión, a efectos de determinar el límite de acumulación de recursos legalmente exigido para obtener la pensión, tal y como exige el Tribunal Supremo en la Sentencia reiteradamente citada en esta resolución.

Es más, según se desprende del informe remitido a esta Institución, aún en el caso de que los solicitantes no hubieran hecho constar la circunstancia que se analiza, para esa Administración el dato que al parecer es fundamental y cuya concurrencia hubiera determinado idéntica decisión en relación con las solicitudes de pensión formuladas es la convivencia en un mismo centro o inmueble. Así, a la hora de determinar la composición de la unidad económica de convivencia, esa Administración sostiene en su informe que *dado que el artículo 144.4, antes mencionado, utiliza la expresión “en todo caso”, se ha considerado que los dos hermanos forman parte de misma unidad de convivencia, ya que la norma se*



refiere a todas las personas que conviven efectivamente con el solicitante, con independencia de cuál sea la causa de esa convivencia.

De acuerdo con lo razonado, es evidente, a juicio de esta Institución, que en el caso analizado en este expediente, no existía unidad económica de convivencia dado que no concurre ninguno de los requisitos que menciona la citada sentencia y en consecuencia se impone en este momento la revisión de las resoluciones por las que se concedió la pensión no contributiva solicitada con la finalidad de no considerar a los interesados como integrantes de una unidad económica de convivencia a los efectos que señala el artículo 145 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de julio.

Por último, en relación con la actuación de oficio que también inició esta Institución, debe indicarse lo siguiente:

1.- Como ha quedado expuesto, con ocasión de la resolución de la queja antes aludida y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Supremo a partir de su sentencia de 9 de febrero de 2005 (dictada al resolver un recurso de casación para unificación de doctrina, y seguida e invocada por distintos Tribunales Superiores de Justicia), para que exista una unidad económica de convivencia es necesario que se trate de una convivencia de carácter familiar, que debe producirse en el espacio físico propio de la vida en familia y además tiene que haber dependencia o intercomunicación económica entre los miembros de la unidad familiar.

2.- Sin embargo, el requisito de dependencia o intercomunicación económica entre los miembros de la unidad familiar no se considera por esa Administración, al no estar establecido de forma expresa en la Ley (así resulta del informe remitido a esta Institución).

3.- Se invocan, en dicho informe, una serie de sentencias del Tribunal Supremo, olvidando la doctrina más reciente ya apuntada en este escrito que obliga a modificar la interpretación de esa Administración para acomodarla a lo señalado por dicho Tribunal y lleva a esta Procuraduría a considerar procedente dirigir a esa Consejería una resolución en ese mismo sentido.

4.- Ciertamente, del informe remitido por esa Administración se deriva que en la gestión de las pensiones no contributivas aplica o sigue los criterios fijados por el IMSERSO para determinar la composición de la unidad económica de convivencia en caso de hermanos ingresados en centros, pero como ya se ha indicado en esta resolución, dichos criterios no son una norma que vincule a los ciudadanos, a los tribunales ni desde luego tampoco a esta Procuraduría.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Que en relación con el caso concreto analizado en el expediente 20100539, a través del procedimiento que corresponda de entre los previstos en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se proceda de oficio por esa Administración a la revisión de las resoluciones de 20 de octubre de 2009 por las que se reconoció el derecho a pensión de invalidez no contributiva a XXXXXXXXXXXX (Expediente XXXXXXXX) y XXXXXXXXXXXX (Expediente XXXXXX), a fin de que en la nuevas resoluciones que se dicten no se considere a los citados como integrantes de una misma unidad económica de convivencia a los efectos determinados en los artículos 144 y 145 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y ello con efectos desde la fecha en que les fue reconocida la pensión cuya revisión resulta procedente.

2.- Que en lo sucesivo, a la hora de determinar la composición de la unidad económica de convivencia a la que alude el artículo 144 LGSS, se tengan en cuenta los requisitos señalados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de febrero de 2005, debiendo comprobarse en cada caso por esa Administración la concurrencia de todos y cada uno de ellos y, desde luego, la existencia de dependencia o intercomunicación económica entre las personas que podrían integrar dicha unidad a los efectos de la aplicación de las previsiones del artículo 145 LGSS.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN (e.f.)

Fdo.: Javier Amoedo Conde